ASUNTO: SUP-JRC-0018-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral, actos anticipados de campaña, recursos públicos, acto no definitivo

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete3, dio inicio el proceso electoral local para elegir, entre otros cargos, la gubernatura Constitucional del estado de Yucatán. El tres de febrero, el PVEM denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al PAN; a Mauricio Vila Dosal, precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y a Jorge Enríquez Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por la colocación de propaganda electoral que no tenía las características que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán; la comisión de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal dentro de un procedimiento especial sancionador local.

En el presente juicio, el partido político actor controvierte la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Al carecer de definitividad el acto combatido, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.